

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1753

RDA: No. 760014003013-2019-00111-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Cali, VEINTISIETE (27) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención al escrito presentado por la parte actora solicita el emplazamiento de la parte demandada, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - *respecto a la solicitud de emplazamiento, remítase al peticionario a lo expuesto en el folio que antecede, donde el juzgado ya resolvió lo pertinente.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

08181cc0b252b02911e89c6ab925499db2f410c4bd114700c38b899b7e8b084c

Documento generado en 26/05/2021 06:59:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1758

RADICADO No 2019-00387-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Mayo Veinticuatro (24) de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede mediante el cual la apoderada de la parte actora solicita requerir al pagador JIRO S.A., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al pagador JIRO S.A., para que se sirva dar respuesta al oficio No 1451 de fecha 10 de Julio de 2019, recibido en esa dependencia tal como consta en el expediente el día 1° de septiembre de 2019, en el cual se le comunicó el auto que decretó el EMBARGO y RETENCIÓN del 35% del SALARIO y demás emolumentos embargables que devengue el demandado ANDRÉS FELIPE TELLO RIASCOS, como empleado de esa entidad. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

SEGUNDO: En firme el presente, remítase a la oficina de ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d48f9e043484473fd2b3b7aedbcbfe596cb9d4ce08e516ef7dfa532ca416ecfd4

Documento generado en 26/05/2021 06:59:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1743

Rda No 7600140030132019-00588-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Mayo Veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede se solicita el desarchivo y entrega de la demanda, al revisar el presente asunto, se aprecia que el proceso terminó por la figura del desistimiento tácito, de ahí que se requiera la entrega física de los documentos requeridos, Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar el anterior escrito en el cual se aporta el arancel judicial.

SEGUNDO: Informar a la parte interesada que tan pronto se normalice la situación de orden público que afecta la ciudad y se permita el ingreso a las sedes judiciales, deberá comunicarse a la línea 898 68 68 Ext 5132 para coordinar directamente la entrega de los aludidos documentos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b49f73319abe9c90a87d3802d50b15fd8aaa57538be997db575f3f73b7e7fd9

Documento generado en 26/05/2021 06:59:41 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Auto Interlocutorio No. 1748

Rda No 7600140030132019-00598-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Mayo Veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte actora indica en atención al requerimiento efectuado por el despacho donde se señalaba que no es procedente acceder a su petición por cuanto el presente asunto tiene Auto que ordena Seguir Adelante la Ejecución, y de la revisión minuciosa del presente expediente, encuentra el despacho que por error involuntario se efectuó el requerimiento de que trata el artículo 317 del CGP cuando lo correcto es la remisión del expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, previa aprobación de la Liquidación del Crédito presentada.

Así las cosas y como quiera que le asiste razón a la parte actora al indicar que no es procedente el requerimiento efectuado, en ejercicio del control de legalidad que es atribuido a esta Censora Judicial en los artículos 12, 42 y 132 del C.G.P., dejará sin efecto el auto Interlocutorio No 1524 de Mayo 11 de 2021 que requirió por desistimiento tácito, consecuente con lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad frente al auto interlocutorio No 1524 de Mayo 11 de 2021 dejándolo sin efecto jurídico por las razones brevemente consideradas.

SEGUNDO: Aprobar la Liquidación del Crédito presentada en este asunto.

TERCERO: Una vez se asigne turno por parte de la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI, remítase el presente proceso a dicha dependencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **a487d24891a052623b22eb24f61bb081a1cbefff19600813b5665cd15e4921**
Documento generado en 26/05/2021 06:59:42 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1751

RAD. No. 2020-00639-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTICUATRO (24) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Agregar el escrito presentado por la parte actora, para que obre y conste en el proceso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

3be84b1ffc1ba9fd65ad797afee6967d61db2a62ba2e2cfc1b9ecba74e7d4fea

Documento generado en 26/05/2021 06:59:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 1754

RAD. 76-001-40-03-013-2019-00707-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de BANCO AV VILLAS, contra MARTHA PATRICIA CIFUENTES PERALTA, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉS DIGITALIZADOS visibles a folio 02-05 a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- **\$15.045.487.00**, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 2460404.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 21 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- **\$86.221.00** por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 5471422012001553.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 21 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1- MARTHA PATRICIA CIFUENTES PERALTA, suscribió a favor del BANCO AV VILLAS, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada a través de curador ad-litem, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLES Y CORROBORADOS a favor del BANCO AV VILLAS, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso.

Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. DOS MILLONES DE PESOS. Mcte.

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb077436bd38bd85a27b989707d7e485fa0b05b671943b0db8259f582dbbb6f8

Documento generado en 26/05/2021 06:59:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 7600140030132019-00710-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1755

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, VEINTISIETE (27) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el escrito presentado, se pondrá en conocimiento a la parte interesada el acuerdo de pago presentado por la parte demandada. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- *Agregar y poner en conocimiento el acuerdo de pago presentado por la parte demandada.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c966d427773e13d8d9d30316d26771e916ff55290a29e3e51325ebf2999e266

Documento generado en 26/05/2021 06:59:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 1749

Rda No 7600140030132020-00078-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Mayo Veintisiete (27) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte actora solicita se autorice la notificación del extremo demandado al correo electrónico dianaisabelmurillorios@gmail.com que corresponde a la hija el demandado JAIME MURILLO quien convive con el.

Sobre el particular el artículo 8 del decreto 806 de 2020 establece lo siguiente:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la norma trascrita y la petición del extremo actor, el correo informado no corresponde al demandado sino a su hija o al menos no se indica que en efecto se sea el utilizado habitualmente por el señor Murillo para este tipo de actuaciones, no obstante se ha recibido en el correo institucional una comunicación proveniente del extremo demandado, en la que se pone como ante firma JAIME MURILLO y su documento de identidad y se expresa que se ha recibido notificación proveniente de la parte demandante, de ahí que este extremo de la Litis deba entenderse como notificado por conducta concluyente, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente al señor JAIME MURILLO en la forma establecida en el Art 301 del CGP en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Agregar el escrito de solicitud proveniente de la parte actora a fin de que obre en el expediente.

TERCERO: Agregar el anterior escrito en el cual se informa que el oficio fue radicado en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS y que se encuentra pendiente del pago de los derechos de registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 785f5225a07376e74908bcbe4ca486dbf530461cebbbf3ec9e18a7442f5680f4
Documento generado en 26/05/2021 06:59:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Atendiendo lo dispuesto en el decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el cual declaro el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, el gobierno nacional adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos; entre estas expidió el decreto 806 del cuatro de junio de 2020 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

“...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”

Debido a la presente modificación del C.G.P, en el presente proceso se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada CHEN HUILIAN y GUOHUI YU. únicamente en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura para el presente tramite, así mismo solicita el embargo de la cuenta corriente de la parte demandada, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - *Realizar el emplazamiento de la parte demandada CHEN HUILIAN, identificado con la C.C. No. 38.568.990 y GUOHUI YU, identificado con la C.E. No. 272.728 en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura.*

SEGUNDO. - *El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c3bc5cf9a4ce7a0a707e86498e7b747084ebe9bc7e70a03d6ec9d5e805cd113

Documento generado en 26/05/2021 06:59:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

SENTENCIA No. 017

RAD. No. 76-001-40-03-013-2020-00555-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Mayo Veinticuatro (24) de dos mil veintiún (2021)

*Al tenor del numeral 3º del Art. 384 del C. G. P. procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de **CONTINENTAL DE BIENES SAS INC**, en contra de **HUMERTO ANTONIO CORTES ORTIZ**.*

A N T E C E D E N T E S.

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, se promovió la acción arriba referenciada.

*Por auto de fecha **20 de Noviembre de 2020** este despacho admitió la presente demanda, decisión que se encuentra en firme y una vez notificada la parte demandada **HUMERTO ANTONIO CORTES ORTIZ** de conformidad con el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 301 del CGP., no propuso excepciones de mérito, no probó estar a paz y salvo con los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora de acuerdo a los hechos, motivo por el cual ingresó el proceso a Despacho con el objeto de proferir el respectivo fallo.*

CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales:

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la parte demandada es apta formalmente, los intervinientes ostentan

capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y decidir el litigio.

2. Presupuestos de la acción:

Tiénese como tales la existencia de la relación contractual de arrendamiento entre las partes respecto del bien objeto de la litis, la legitimidad de los intervinientes y la evidencia de la causal de restitución invocada.

Adviértase que la primera de tales exigencias se cumple con el documento allegado con la demanda, no tachado, ni redargüido de falso, del cual además surge nítida la legitimidad de los intervinientes dado que allí aparece que el extremo demandante es el arrendador y la parte demandada es la arrendataria. Finalmente se tiene que se acusa el no pago de las rentas reseñadas en el libelo inicial quedando entonces, por la naturaleza negativa del hecho, relevada la actora de su demostración bastando la afirmación de incumplimiento para que sea el demandado el que desvirtúe el cargo mediante la demostración contundente del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades lo que aquí no hiciera, debiéndose en consecuencia dar por establecida la causal invocada para la restitución, lo que determina la prosperidad del petitum.

Así las cosas con claro apoyo en lo previsto por el numeral 3 del artículo 384 del C. G. P., se dictará la sentencia que corresponda.

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado **TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E.

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento local comercial (Folios 01-07 Del expediente electrónico Archivo denominado 02AnexosCortesOrtizHumbertoAntonio 202000555) que sustenta la acción entre **CONTINENTAL DE BIENES SAS INC** y **HUMERTO ANTONIO CORTES ORTIZ**.

SEGUNDO: En virtud de lo antes decidido, **ORDENAR** a la parte demandada que en el término de tres (3) días siguientes a la

ejecutoria del fallo, **RESTITUYA** al demandante el bien materia del contrato.

TERCERO: En caso de no verificarse la restitución en el término antes concedido, Se dispone que la misma se efectúe en diligencia para la que se comisiona con las facultades inherentes a la comisión, a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI o a los JUZGADOS 36 Y 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para lo cual oportunamente se librará el despacho comisorio con los insertos y anexos suficientes a costa del demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dbaa4eef18b6f2cfbcb4a77cfccaa4691e111f0538839e1b15a082933b08ab4

Documento generado en 26/05/2021 06:59:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1756
RADICADO No 2020-00600-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Mayo Veintisiete (27) de dos mil Veintiuno (2021)*

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Requiérase a la parte actora para que se sirva aportar nuevamente la notificación enviada a la parte demandada, como quiera que los documentos están recortados y no se visualiza de forma completa.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:
df94035611ef63dddee2fb563e9fc5fd2705e3236486275e53aa8fa9906fd0d
Documento generado en 26/05/2021 06:59:36 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pasa a despacho el presente asunto con el escrito de subsanación, y se tienen entonces que a través del presente asunto se pretende que se libre mandamiento de pago con base en un CONTRATO DE VINCULACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EXPEDIAL, indicándose que se ha presentado un incumplimiento en el pago de las cuotas de sostenimiento de los años 2018, 2019 y 2020.

De la revisión del expediente se constata que se aporta el citado contrato signado entre TRANSPORTE INTERNACIONAL CHIPICHAPE LTDA y la señora BLANCA NIDIA ESCOBAR DAVID.

Al auscultar nuevamente el referido contrato que se enuncia en el líbelo de la demanda como un título complejo, y pese a que el apoderado actor subsanó la demanda que previamente fue inadmitida por no cumplirse con lo establecido en los numerales 4 y 5 del Artículo 82 del CGP, considera esta judicatura, salvo criterio jurídico diferente, que la obligación pretendida adolece de los requisitos consagrados en el art 422 del CGP, por cuanto la misma no es clara teniendo en cuenta lo siguiente:

- *Se pretende el cobro de las cuotas de sostenimiento causadas a partir del mes de enero de 2018 junto con los intereses de mora, sin embargo en el citado contrato no se hace alusión a valor alguno, ni tampoco se hace referencia del momento en el cual empezarían a causarse para determinar su exigibilidad.*

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T 747 de 2013 en lo atinente al título complejo enfatizó:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.” (Subrayado fuera de texto).

De otro lado y con relación a la pretensión de cobro de la cláusula penal, debe decirse que en proveído de Marzo 16 de 2016 con ponencia del Magistrado Edder Jimmy Sánchez Calambás, en donde se determinó lo siguiente:

“EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva

(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia (...) si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible.”

Así las cosas y tomando como sustento lo dispuesto por la jurisprudencia y el art 422 del CGP, tal como se esbozó líneas arriba, lo pretendido en este asunto no es claro ni exigible y por lo tanto no puede librarse orden de apremio en consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1) ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas.*
- 2) DEVUÉLVANSE la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.*
- 3) ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 3a8065b2188615263848c83dd07a4f4a4bcad6e074e69d2badebb5414dcca244
Documento generado en 26/05/2021 06:59:45 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1744

RAD. No. 76-001-40-03-013-2021-00028-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Mayo Veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que comparecen los señores JOSE ISRAEL DEVIA CESPEDES y ANDREA DEVIA CESPEDES, se reconocerá como herederos en el presente asunto, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Reconocer como interesados a JOSE ISRAEL DEVIA CESPEDES y ANDREA DEVIA CESPEDES en calidad de hijo matrimonial de los causantes quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario al tenor del numeral 5° del Art 488 del C.G.P.*
- 2) Reconocer personería a la Doctora MARTHA CECILIA GARCÉS CARRILLO, portador de la Tarjeta Profesional No. 89.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de los Señores JOSE ISRAEL DEVIA CESPEDES y ANDREA DEVIA CESPEDES, quienes actúan como hijos de los causantes, en la forma y términos del poder conferido.*
- 3) Requerir a la Doctora MARTHA CECILIA GARCÉS CARRILLO para que digitalice nuevamente los documentos de poder de manera que sean más legibles.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f8164b86d238b6f7603cb624e4b4e6256edcfba45285ba9a4119d8fa036e625

Documento generado en 26/05/2021 06:59:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1757

RAD. No. 2021-00050-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTISIETE (27) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Agregar el escrito de notificación presentado por la parte actora, con resultado negativo. Para que obre dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d7b236d0b093b4c89e856fce57bc08f80e88d9ef9353054f148a476ad24
ddd6**

Documento generado en 26/05/2021 06:59:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTER: No 1766
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
RADICACION: 760014003013-2021-00094-00
ACCIONANTE: JORGE OBED HINCAPIE OROZCO
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
ASUNTO: DESACATO A SENTENCIA

Santiago de Cali, Mayo Veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a decidir el presente incidente de desacato interpuesto por la accionada UNIVERSIDAD DEL VALLE contra el accionante JORGE OBED HINCAPIÉ OROZCO, escrito del cual se advierte el incumplimiento de la Sentencia No 032 de Abril 05 del año 2021 emanada por el JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI y de la adición emitida mediante Sentencia NO 048 de Mayo 04 de 2021, mismas que en su parte resolutive indican:

“(…) PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 030 del 18 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali y, en consecuencia, AMPARAR el derecho a la educación del Señor JORGE OBED HINCAPIE OROZCO.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD DEL VALLE adelantar las actividades administrativas pertinentes para que el Señor JORGE OBED HINCAPIE OROZCO prosiga con sus actividades académicas dentro de la Maestría en Historia ofertada por dicha Institución, en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD DEL VALLE que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, surta los trámites necesarios para llegar a un acuerdo de pago con el Señor JORGE OBED HINCAPIE OROZCO que se ajuste a su capacidad económica actual, con el fin de que pueda responder por su obligación contractual, para lo cual el actor deberá suministrar los documentos pertinentes dentro de dicho término judicial, tales como estados financieros, declaraciones de renta y en general todos los insumos que den cuenta de su situación económica y la de su núcleo familiar... (…)
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, El Juez, JUAN CARLOS ARTEAGA”

(…)PRIMERO: ADICIONAR el ordinal CUARTO de la parte resolutive de la sentencia No. 32 del 5 de abril de 2021, los cuales quedarán de la

siguiente forma: “CUARTO: INSTAR al Señor JORGE OBED HINCAPIE OROZCO que concrete o formalice con la universidad accionada, la forma en la que se realizará pago del saldo adeudado para que pueda continuar con su proceso educativo, acuerdo que deberá realizarse en todo caso teniendo en cuenta las condiciones económicas actuales del accionante, de manera que no se afecte su mínimo vital ni el de su familia. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, El Juez, JUAN CARLOS ARTEAGA”

TRÁMITE IMPARTIDO AL INCIDENTE

La parte accionada UNIVERSIDAD DEL VALLE en cumplimiento de la Sentencia de Segunda instancia emitida por el JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, manifiesta que el accionante señor JORGE OBED HINCAPIE OROZCO ha proseguido sus estudios con normalidad, y que desde el área de matrícula financiera se le solicitó al actor la remisión de la documentación, además de una propuesta de pago y señala que se le informó al accionante sobre la necesidad de un codeudor.

Informa que el accionante solamente remitió parte de lo requerido, sin embargo, el accionante no envió la información del codeudor y a su vez respondió que no le era posible asumir la propuesta planteada por la universidad porque la Unidad de Víctimas tampoco le daba información respecto del pago de una indemnización que debe recibir de esa entidad.

Informa que se le indicó al accionante que por el correo electrónico podía remitir una propuesta clara en la que especificaran como podría asumir el pago de la suma de \$ 7.291. 765.00 correspondiente al total de la obligación derivada de las Matrículas Financieras de los periodos 2020-2 y 2021-1, y que indicara las fechas ciertas de pago, montos específicos a pagar, además de remitir la documentación del codeudor para respaldar la deuda.

Afirma que la UNIVERSIDAD DEL VALLE cumplió con realizar la matrícula académica del señor JORGE OBED HINCAPIE OROZCO, pero a la fecha no se ha podido suscribir un acuerdo de pago, dado que el actor no se compromete con cifras y fechas, ni con un codeudor que respalde la deuda, lo que en sentir de la accionada se constituye en un incumplimiento de la sentencia por parte del accionante y en un posible abuso del derecho.

Hace una explicación sobre el carácter autofinanciable de los programas de posgrados que ofrece la Universidad y asimismo detalla las formas de financiación Estatal y de autofinanciación del claustro universitario, resaltando que para la promoción de los programas no recibe dinero de la Nación y para dicho proceso se utiliza los dineros percibidos de las matrículas para los programas de posgrado.

Por lo expuesto, solicita que se ordene al señor JORGE OBED HINCAPIE OROZCO que, de cumplimiento del fallo referente al acuerdo de pago, remitiendo na contrapropuesta de pago con obligaciones claras, expresas y exigibles, junto con la información del codeudor que respalde la deuda.

Inicialmente se puso en conocimiento de todos los involucrados la petición de la accionada UNIVERSIDAD DEL VALLE y posteriormente se tuvo conocimiento por parte del JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, la sentencia complementaria, de ahí que nuevamente se pusiera en conocimiento del accionante que se encontraba pendiente de cumplimiento el citado fallo de tutela y que la accionada insistiera en su solicitud.

Frente al requerimiento, el accionante JORGE OBED HINCAPIE OROZOCO manifestó que anexó a su propuesta el documento que reconoció la indemnización administrativa a su grupo familiar del hecho victimizante de desplazamiento forzado y que ese dinero sería girado por el Banco Agrario en este año, además que pone como garantía su cuenta de ahorro a la mano de Bancolombia que es en la cual la Unidad de víctimas reconoció para depositar el dinero de la indemnización.

Asimismo, asevera que no posee propiedades, ni cuenta con el apoyo económico de alguna organización y que su núcleo familiar se encuentra en urgencia manifiesta por las condiciones extremas de vulnerabilidad, y que ha dado cumplimiento al fallo de acuerdo con sus posibilidades económicas.

Agotado lo anterior se dispuso abrir el presente incidente desacato y la práctica de la notificación al accionante JORGE OBED HINCAPIÉ OROZCO.

Ante dicho evento nuevamente la entidad accionada insiste en el no cumplimiento de la sentencia por parte del actor, y el accionante allegó diferentes escrito aportando las garantías que tiene en su haber, siendo la última una declaración signada por la señora SONIA DEL SOCORRO OROZCO CIRO en la cual manifiesta que se constituye como garantía personal del accionante respecto de la deuda que se derive por concepto de la matrícula financiera de los semestres de estudio que asciende actualmente a la suma de \$ 7.291.765 y una certificación expedida por la contadora BLANCA ALICIA VALENZUELA TIPAZ T.P 230.036-t de la UAE JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, en la cual se indica que la señora SONIA DEL SOCORRO OROZCO CIRO percibe como ingresos mensuales la suma de \$ 800.000.00 provenientes de su actividad económica como trabajadora independiente.

Enfatiza que la sentencia del 05 de Abril de 2021 no desconoció el derecho de la UNIVERSIDAD DEL VALLE para recibir una contraprestación por el servicio educativo, pero en ninguno de sus apartes reza que dentro de sus obligaciones deba constituir pólizas e hipotecas que respalden la deuda, dado que si contara con esos recursos no hubiese radicado la acción de tutela para que se amparara su derecho a seguir estudiando, y que de tenerlos fácilmente hubiese tomado un préstamo en el ICETEX o en alguna entidad bancaria para continuar sus estudios.

Subsiguientemente, se decretaron las pruebas que los sujetos procesales estimaron convenientes, para el caso que nos atañe, se tuvieron en cuenta los

documentos allegados con el incidente de desacato y las respuestas del accionante.

Procede el Juzgado a resolver el presente incidente de desacato, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como se sabe el incidente de desacato tiene como fundamento que a través de este medio, se disponga la sanción correspondiente a quien ha dejado de cumplir sin justa causa la orden que se ha impartido producto de una acción de tutela, cuando quiera que se encuentren violados derechos fundamentales por parte del accionado y además que se haya surtido el trámite incidental pertinente descrito en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, debe decirse que según lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 en razón al cumplimiento del fallo que:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)”

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden que un juez profiera con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Honorable Corte Constitucional, en Sentencias T-363 de 1994, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara, ha expresado lo siguiente:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

(...)

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-766 de 1998, respecto del significado y del alcance del término desacato, contenido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ha manifestado:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o

incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en qué consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.”

A efectos de resolver y de la revisión del material probatorio adosado al expediente, se aprecia lo siguiente:

- La accionada UNIVERSIDAD DEL VALLE ha cumplido con lo ordenado en la sentencia, teniendo en cuenta que habilitó y permitió seguir los estudios de posgrado del accionante, tal como se evidencia del pantallazo del SISTEMA DE REGISTRO ACADÉMICO Y ADMISIONES, en el que se detalla como fecha de matrícula 07/04/2021, y asimismo adelantó los trámites para llegar al acuerdo de pago, situación que no fue refutada por el accionante.*
- El accionante JORGE OBED HINCAPIÉ OROZCO allega Respuesta de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que da cuenta del trámite que se lleva ante esta entidad y en la que figura el accionante como sujeto reconocido en la solicitud de indemnización administrativa 827669-4064742 y que se encuentra a la espera para la asignación de turno para el desembolso, sin embargo, de la misma no se advierte una cifra o valor en dinero.*
- Se aporta Extracto Bancario Cuenta de Ahorros 3128404821 de Bancolombia a nombre de JORGE OBED HINCAPIÉ OROZCO.*
- Se avizora el Acuerdo de pago del total adeudado \$ 7.291.764 en el cual se indica que se procederá al pago dentro de los primeros 5 días hábiles del mes y a partir del mes de junio de 2021 por la suma de \$ 350. 000.00 mensuales y que se firmaría una letra con la Universidad.*
- Certificación y declaración de la señora SONIAL DEL SOCORRO como garante personal de la obligación.*

Del estudio de la sentencia emitida por el JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, se evidencia una serie de órdenes que deben cumplir ambos extremos de la contienda constitucional, por un lado, a la accionada UNIVERSIDAD DEL VALLE se le impuso surtir una serie de actos que permitieran la continuidad de los estudios superiores del accionante, además de efectuar unos trámites para llegar a un acuerdo de pago, acuerdo que se debe ajustar a la capacidad económica actual del accionante y por otro lado se instó al aquí actor, para que allegara unos documentos que determinen su capacidad económica, además que

debe concretar la forma en la que realizaría el pago del saldo adeudado sin que se afecte su mínimo vital.

El señor Juez de segunda instancia en el momento de amparar el Derecho a la educación analizó precisamente las condiciones económicas del accionante quien se desempeña como trabajador informal y que con ocasión de la pandemia tan ampliamente conocida, sus ingresos y su trabajo se han visto seriamente afectados, y por ello entonces en aras de no fomentar la cultura de no pago, dispuso que se realizara un acuerdo de pago de teniendo en cuenta la capacidad de pago del accionante, siendo que en ninguno de los capítulos de la sentencia emitida por el honorable despacho se dijo o se insinuó que debía ampararse la obligación a través de una garantía real.

Así las cosas y salvo criterio jurídico diferente, a juicio de esta judicatura no se ha incurrido en incumplimiento de la sentencia por ninguna de las partes puesto que ambas ejecutaron lo dispuesto por el señor JUEZ 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, debiéndose indicar que el hecho del aceptar o no la garantía presentada por el accionante es un acto propio que obedece a las políticas financiera del establecimiento educativo, a efectos de garantizar el pago de las obligaciones que emergen como producto de los costos económicos de los programas académicos ofrecidos para la población estudiantil.

Dicho en otras palabras, si bien, la sentencia en referencia dispuso u ordenó que se determinaran las condiciones para establecer un acuerdo de pago con el accionante a efectos de que continuara con su ejercicio académico, lo cierto es que dicha providencia en interpretación de esta funcionaria, no está disponiendo que se limiten o desconozcan los requisitos para acceder a un compromiso de pago, por lo que a riesgo de ser reiterativos es claro que quien determina en ultimas si la garantía y /o condiciones prestadas para la adquisición del crédito en los términos que dispuso la sentencia en mención, es justamente la entidad educativa, pues nótese que el despacho se insiste, en ningún momento estableció o ha propugnado por disponer pautas administrativas y /o financieras que deba o que cumpla el claustro universitario.

Así las cosas para esta funcionaria no hay duda de que las partes en su medida, es decir, en lo que a cada una de ellas compete, han cumplido. Ahora bien, lo concerniente a la calificación de las garantías que se han solicitado para llegar o para establecer el acuerdo de pago entre los aquí involucrados, es cuestión que escapa al trámite del presente incidente y obviamente de esta juez constitucional.

Con apego a lo expuesto, debe traerse a colación lo dispuesto por la honorable CORTE COSNTITUCIONAL en sentencia SU034 de 2018 y concretamente determinó que:

“(…) Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia

frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado que la parte accionante no ha incumplido el fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E.

PRIMERO: Atendiendo lo precedente, Abstenerse de emitir sanción dentro del incidente de desacato de la referencia instaurado por UNIVERSIDAD DEL VALLE contra JOGE OBED HINCAPIE OROZCO, atendiendo los razonamientos brevemente expuestos.

SEGUNDO: Ordénese el archivo de las diligencias, teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02a88d549993f32e86ef1c8f403e6ac2ac6006f571aa535f8f9f37dca555ee8e

Documento generado en 27/05/2021 11:22:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARTA DE LOS CABALLEROS P.H. mediante el trámite del proceso ejecutivo singular formuló demanda contra **DAIANA PARAMO BETANCUR** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un **CERTIFICADO DE DEUDA DIGITALIZADO**, del que se corrobora su incorporación al proceso documento (s) que reúne (n) los requisitos, de la ley 675 de 2001 y del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **DAIANA PARAMO BETANCUR** Para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARTA DE LOS CABALLEROS P.H.** Las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$ **16.482.00** correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2009.
- Por la suma de \$ **60.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida al mes de agosto de 2009.
- Por la suma de \$ **60.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de septiembre de 2009.
- Por la suma de \$ **60.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de octubre de 2009.
- Por la suma de \$ **60.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de noviembre de 2009.
- Por la suma de \$ **60.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de diciembre de 2009.
- Por la suma de \$ **60.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de enero de 2010.
- Por la suma de \$ **60.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de febrero de 2010.
- Por la suma de \$ **60.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de marzo de 2010.
- Por la suma de \$ **60.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de abril de 2010.
- Por la suma de \$ **60.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de mayo de 2010.
- Por la suma de \$ **60.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de junio de 2010.
- Por la suma de \$ **60.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de julio de 2010.
- Por la suma de \$ **60.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de agosto de 2010.

- *Por la suma de \$ 60.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de septiembre de 2010.*
- *Por la suma de \$ 60.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de octubre de 2010.*
- *Por la suma de \$ 60.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de noviembre de 2010.*
- *Por la suma de \$ 60.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de diciembre de 2010.*
- *Por la suma de \$ 60.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de enero de 2011.*
- *Por la suma de \$ 60.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de febrero de 2011.*
- *Por la suma de \$ 60.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de marzo de 2011.*
- *Por la suma de \$ 60.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de abril de 2011.*
- *Por la suma de \$ 60.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de mayo de 2011.*
- *Por la suma de \$ 60.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de junio de 2011.*
- *Por la suma de \$ 60.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de julio de 2011.*
- *Por la suma de \$ 60.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de agosto de 2011.*
- *Por la suma de \$ 60.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de septiembre de 2011.*
- *Por la suma de \$ 60.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de octubre de 2011.*
- *Por la suma de \$ 60.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de noviembre de 2011.*
- *Por la suma de \$ 60.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de diciembre de 2011.*
- *Por la suma de \$ 60.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de enero de 2012.*
- *Por la suma de \$ 60.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de febrero de 2012.*
- *Por la suma de \$ 60.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de marzo de 2012.*
- *Por la suma de \$ 60.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de abril de 2012.*

- *Por la suma de \$ 60.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de mayo de 2012.*
- *Por la suma de \$ 60.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de junio de 2012.*
- *Por la suma de \$ 60.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de julio de 2012.*
- *Por la suma de \$ 60.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de agosto de 2012.*
- *Por la suma de \$ 60.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de septiembre de 2012.*
- *Por la suma de \$ 60.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de octubre de 2012.*
- *Por la suma de \$ 60.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de noviembre de 2012.*
- *Por la suma de \$ 60.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de diciembre de 2012.*
- *Por la suma de \$ 65.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de enero de 2013.*
- *Por la suma de \$ 65.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de febrero de 2013.*
- *Por la suma de \$ 65.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de marzo de 2013.*
- *Por la suma de \$ 65.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de abril de 2013.*
- *Por la suma de \$ 65.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de mayo de 2013.*
- *Por la suma de \$ 65.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de junio de 2013.*
- *Por la suma de \$ 65.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de julio de 2013.*
- *Por la suma de \$ 65.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de agosto de 2013.*
- *Por la suma de \$ 65.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de septiembre de 2013.*
- *Por la suma de \$ 65.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de octubre de 2013.*
- *Por la suma de \$ 65.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de noviembre de 2013.*
- *Por la suma de \$ 65.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de diciembre de 2013.*

- *Por la suma de \$ 65.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de enero de 2014.*
- *Por la suma de \$ 65.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de febrero de 2014.*
- *Por la suma de \$ 65.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de marzo de 2014.*
- *Por la suma de \$ 65.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de abril de 2014.*
- *Por la suma de \$ 65.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de mayo de 2014.*
- *Por la suma de \$ 65.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de junio de 2014.*
- *Por la suma de \$ 65.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de julio de 2014.*
- *Por la suma de \$ 65.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de agosto de 2014.*
- *Por la suma de \$ 65.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de septiembre de 2014.*
- *Por la suma de \$ 65.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de octubre de 2014.*
- *Por la suma de \$ 65.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de noviembre de 2014.*
- *Por la suma de \$ 65.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de diciembre de 2014.*
- *Por la suma de \$ 72.800.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de enero de 2015.*
- *Por la suma de \$ 72.800.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de febrero de 2015.*
- *Por la suma de \$ 72.800.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de marzo de 2015.*
- *Por la suma de \$ 72.800.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de abril de 2015.*
- *Por la suma de \$ 72.800.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de mayo de 2015.*
- *Por la suma de \$ 72.800.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de junio de 2015.*
- *Por la suma de \$ 72.800.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de julio de 2015.*
- *Por la suma de \$ 72.800.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de agosto de 2015.*

- *Por la suma de \$ 72.800.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de septiembre de 2015.*
- *Por la suma de \$ 72.800.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de octubre de 2015.*
- *Por la suma de \$ 72.800.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de noviembre de 2015.*
- *Por la suma de \$ 72.800.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de diciembre de 2015.*
- *Por la suma de \$ 77.900.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de enero de 2016.*
- *Por la suma de \$ 77.900.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de febrero de 2016.*
- *Por la suma de \$ 77.900.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de marzo de 2016.*
- *Por la suma de \$ 77.900.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de abril de 2016.*
- *Por la suma de \$ 77.900.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de mayo de 2016.*
- *Por la suma de \$ 77.900.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de junio de 2016.*
- *Por la suma de \$ 77.900.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de julio de 2016.*
- *Por la suma de \$ 77.900.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de agosto de 2016.*
- *Por la suma de \$ 77.900.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de septiembre de 2016.*
- *Por la suma de \$ 77.900.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de octubre de 2016.*
- *Por la suma de \$ 77.900.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de noviembre de 2016.*
- *Por la suma de \$ 77.900.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de diciembre de 2016.*
- *Por la suma de \$ 83.400.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de enero de 2017.*
- *Por la suma de \$ 83.400.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de febrero de 2017.*
- *Por la suma de \$ 83.400.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de marzo de 2017.*
- *Por la suma de \$ 83.400.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de abril de 2017.*

- *Por la suma de \$ 83.400.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de mayo de 2017.*
- *Por la suma de \$ 83.400.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de junio de 2017.*
- *Por la suma de \$ 83.400.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de julio de 2017.*
- *Por la suma de \$ 83.400.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de agosto de 2017.*
- *Por la suma de \$ 83.400.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de septiembre de 2017.*
- *Por la suma de \$ 83.400.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de octubre de 2017.*
- *Por la suma de \$ 83.400.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de noviembre de 2017.*
- *Por la suma de \$ 83.400.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de diciembre de 2017.*
- *Por la suma de \$ 88.300.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de enero de 2018.*
- *Por la suma de \$ 88.300.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de febrero de 2018.*
- *Por la suma de \$ 88.300.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de marzo de 2018.*
- *Por la suma de \$ 88.300.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de abril de 2018.*
- *Por la suma de \$ 88.300.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de mayo de 2018.*
- *Por la suma de \$ 88.300.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de junio de 2018.*
- *Por la suma de \$ 88.300.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de julio de 2018.*
- *Por la suma de \$ 88.300.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de agosto de 2018.*
- *Por la suma de \$ 88.300.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de septiembre de 2018.*
- *Por la suma de \$ 88.300.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de octubre de 2018.*
- *Por la suma de \$ 88.300.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de noviembre de 2018.*
- *Por la suma de \$ 88.300.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de diciembre de 2018.*

- *Por la suma de \$ 93.600.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de enero de 2019.*
- *Por la suma de \$ 93.600.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de febrero de 2019.*
- *Por la suma de \$ 93.600.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de marzo de 2019.*
- *Por la suma de \$ 93.600.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de abril de 2019.*
- *Por la suma de \$ 93.600.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de mayo de 2019.*
- *Por la suma de \$ 93.600.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de junio de 2019.*
- *Por la suma de \$ 93.600.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de julio de 2019.*
- *Por la suma de \$ 93.600.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de agosto de 2019.*
- *Por la suma de \$ 93.600.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de septiembre de 2019.*
- *Por la suma de \$ 93.600.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de octubre de 2019.*
- *Por la suma de \$ 93.600.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de noviembre de 2019.*
- *Por la suma de \$ 93.600.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de diciembre de 2019.*
- *Por la suma de \$ 99.200.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de enero de 2020.*
- *Por la suma de \$ 99.200.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de febrero de 2020.*
- *Por la suma de \$ 99.200.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de marzo de 2020.*
- *Por la suma de \$ 99.200.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de abril de 2020.*
- *Por la suma de \$ 99.200.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de mayo de 2020.*
- *Por la suma de \$ 99.200.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de junio de 2020.*
- *Por la suma de \$ 99.200.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de julio de 2020.*
- *Por la suma de \$ 99.200.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de agosto de 2020.*

- Por la suma de \$ 99.200.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de septiembre de 2020.
- Por la suma de \$ 99.200.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de octubre de 2020.
- Por la suma de \$ 99.200.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de noviembre de 2020.
- Por la suma de \$ 99.200.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de diciembre de 2020.
- Por la suma de \$ 102.700.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de enero de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas de administración hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- Por concepto de las cuotas de administración que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

TERCERO: Reconocer personería a FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO portador de la T.P. 213.357 del C.S.J. para obrar como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7684c418066181d542cd0d34dc9a69e5b7fab052df2670616c53e175d9075aea

Documento generado en 26/05/2021 06:59:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**